

Rad. 47.001.31.53.001.2019.00120.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Demandante: Electrificadora del Caribe S.A. ESP
Demandado: Sociedad Médica de Santa Marta S.A.S. – Clínica del Prado–
Procesos: Ejecutivo

En documento allegado por el extremo pasivo, a través del cual presenta recurso de reposición, y presenta excepciones, alega el cumplimiento de la obligación por haber cancelado las facturas N° 34201904009280, 34201905008483 y 34201906008150 del NIC 7614965, y las identificadas con el N° 34201906008149 y 34201904009283 que corresponden al NIC 6566383, y una vez surtido el trámite de rigor, la empresa ejecutante descorre el traslado y frente al pago señala que “*En la tabla adjunta¹ están relacionados los pagos realizados de las facturas demandadas con fecha de pago posterior a la presentación de la demanda y soporte del volante de pago virtual con el que se pudo realizar*” (negrilla incluidas en el texto original).

1

FECHA DE EMISION DE LA FACTURA	Nic 7614965	VALOR CANCELADO	FECHA CANCELACION	REFERENCIA CUPON DE PAGO	VALOR TOTAL DEL PAGO REALIZADO	
abr-19	34201904009280	\$ 41.542.530	29/08/2019	92193398082	\$ 67.896.810	SOPORTE FISICO
may-19	34201905008483	\$ 43.762.430	24/10/2019	92195643517	\$ 43.812.910	SOPORTE FISICO
jun-19	34201906008150	\$ 41.893.550	12/12/2019	92197545947	\$ 68.170.130	SOPORTE FISICO
	Nic 6566383					
jun-19	34201906008149	\$ 26.276.580	12/12/2019	92197545947	\$ 68.170.130	SOPORTE FISICO
abr-19	34201904009283	\$ 26.354.280	29/08/2019	92193398082	\$ 67.896.810	SOPORTE FISICO

Ahora bien, sería del caso dar aplicación a lo estipulado en el inciso 1° del artículo 460 del C.G.P., que establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, de no ser porque no se cumple con la totalidad de los requisitos, pues si bien existe una aceptación del pago por parte del ejecutante, la cual fue acreditada con los correspondientes recibos, lo cierto es que nada se dijo frente a la cancelación de las costas, pues cabe aclarar que el pago se efectúa con posterioridad a la interposición de la demanda.

En virtud de lo anterior, lo pertinente es dar por cumplida la obligación que dio origen a la presente demanda ejecutiva, y en consecuencia se condenará en costas al extremo pasivo, según lo dispuesto en el numeral 440 del C.G.P. las cuales deberán ser liquidadas por secretaría, quien deberá tener en cuenta como agencias en derecho la suma de \$5.394.881 conforme a lo reglado en el literal c del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16–10554 de 2016.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por cumplida la obligación que originó la presente litis, conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Condénese en costas al extremo pasivo las cuales deberán ser liquidadas por secretaría, quien deberá tener en cuenta como agencias en derecho la suma de \$5.394.881 conforme a lo reglado en el literal c del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16–10554 de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

Firmado Por:

**Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta – Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73b3bc4523c96f8f80bff1cbc097a9cde6f8bcf09
406bed3b1ba6c323650cc6b**

**Documento generado en 19/01/2022 07:51:44
PM**

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>